

:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE SUBSTANCIADORA DICTAMEN DE LA COMISIÓN
PERMANENTE SUBSTANCIADORA
DE CONFLICTOS LABORALES CON SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFLICTOS LABORALES CON
SERVIDORES PÚBLICOS
DE BASE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 05/2010

1

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de noviembre del 2015 dos mil
quince. -----

En Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día de hoy, el Pleno
del Supremo Tribunal de Justicia, determinó

----- **A C U E R D O** : -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados **CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO, SALVADOR CANTERO AGUILAR y ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ**, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado **FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA**, Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 05/2010, instaurado en contra de **CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA**, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; y en los siguientes términos:

“**VISTOS:** Para resolver los autos que integran el procedimiento administrativo de responsabilidad, solicitado mediante oficio número 3337, por el **MAGISTRADO CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO** y la **LICENCIADA *******, *********, Presidente y Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala de este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en contra de **CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA**, auxiliar judicial adscrita a esa Sala; procedimiento que fue remitido a la Comisión Substanciadora, creada para conocer de los conflictos con trabajadores de base, radicado ante la misma, bajo el número 05/2010, y en cumplimiento a la Ejecutoria dictada dentro del Juicio de Amparo número 561/2013 pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y;

RESULTANDO :

1.- Mediante oficio número 3337, que fue recepcionado en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el día 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez, el MAGISTRADO CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO en su carácter de Presidente de la Tercera Sala del Supremo Tribunal y la Secretaria de Acuerdos LICENCIADA *****
*****, dieron vista al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto de las actas administrativas levantadas a la C. Auxiliar Judicial CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA, por haber incurrido en las faltas que implican responsabilidad de los Servidores Públicos del Poder Judicial previstas por el artículo 198, fracciones III, XIV, XV, XVI, XX, XXIV, XXIX y 200, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, adjuntando para tal efecto, el acuerdo de constancias relativo a la investigación interna administrativa verificada por los integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a la citada Auxiliar Judicial, lo que contiene lo siguiente:

a) Acta Administrativa realizada por la Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala, el 18 dieciocho de agosto del 2010 dos mil diez, a las 14:00 catorce horas, relativa a los autos del toca 479/2010, en relación a que la auxiliar judicial CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA, por su descuido no pudo localizarlo por aproximadamente 21 veintiún días hábiles, además de que alteró la libreta de oficios de la encargada del envío de autos, a su lugar de origen, al asentar hechos falsos, como si dichas actuaciones las hubieran dado de baja, cuando no había sucedido.

b) Actas levantadas por la Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala, los días 26 veintiséis y 27 veintisiete de agosto del dos mil diez, en las que se hizo constar que la Auxiliar Judicial CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA, no se hizo presente a laborar, sin justificar su inasistencia.

c) Acta realizada por la Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala, del 30 treinta de agosto del 2010 dos mil diez, levantada a las 13:48 trece horas cuarenta y ocho minutos, en razón a los

comprobantes de inasistencia presentados por la citada Auxiliar Judicial, relativos a que los días 26 veintiséis y 27 veintisiete de agosto de este mismo año, fueron presumiblemente falsificados con la firma del médico *****, perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo anterior por manifestación expresa de dicha Profesionista.

d) Documentos al parecer expedidos por *****, médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fechas 26 veintiséis y 27 veintisiete de agosto del 2010 dos mil diez a favor de Claudia Gabriela López Ortega, en las cuales se hace constar que, supuestamente, dicha persona acudió con el Médico Familiar a las 08:00 ocho horas y 09:25 nueve horas con veinticinco minutos, de los días antes indicados, a la Unidad Familiar numero 51 cincuenta y uno.

e) Acuerdo de la Tercera Sala de fecha 1º primero de septiembre del año 2010 dos mil diez, mediante el cual, se ordenó requerir a la Directora de la Clínica 51 cincuenta y uno del Instituto Mexicano del Seguro Social, Doctora *****, a efecto de que informara lo relativo a la atención medica recibida a la Auxiliar Judicial CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA, y acuse de recibo del oficio.

f) Oficio 14A6604200/015241, suscrito por la Jefe del Departamento Consultivo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del cual se desprende en síntesis, que CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA, no se encuentra registrada en el Servicio de Urgencias en la Unidad Medica Familiar No.51, los días 26 veintiséis y 27 veintisiete de agosto del dos mil diez, así como que la firma en los comprobantes de asistencia, no es reconocida como firma original, por parte de la Doctora *****.

2.- Con fecha 1º primero de octubre del año 2010 dos mil diez, el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tuvo por recibido el oficio suscrito por el Presidente de la Tercera Sala y se ordenó abrir el procedimiento administrativo correspondiente, ordenando turnar las constancias relativas a la Comisión Substanciadora, creada para conocer de los conflictos

con trabajadores de base, quien mediante acuerdo pronunciado el día 19 diecinueve de octubre del año 2010 dos mil diez, se avocó al conocimiento y se ordenó enviar una copia del escrito de denuncia a la Servidora Pública CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA, para que en el término de cinco días formulara su informe correspondiente y rindiera las pruebas que en su derecho correspondiera; se ordenó dar la intervención a la representación sindical y se solicitó el reporte histórico de la Servidor Público; por proveído dictado el 11 once de noviembre del año 2010 dos mil diez, se tuvo por recibido el reporte de movimientos de CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA; mediante acuerdo pronunciado el 07 siete de diciembre del año 2010 dos mil diez, se tuvo a la Servidora Pública rindiendo su informe respectivo y se ordenó traer los autos a la vista para pronunciar el dictamen correspondiente, lo que se hizo el 25 veinticinco de mayo del año 2011 dos mil once, siendo aprobado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día 27 veintisiete de mayo del año 2011 dos mil once.

3.- Inconforme con la anterior determinación, CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA, solicitó y obtuvo el amparo y protección de la justicia federal, en la que el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el expediente auxiliar 329/2011, derivado del juicio de amparo 1542/2011-2, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, se determinó conceder la protección constitucional, para el efecto de que se dejara insubsistente el acuerdo plenario de veintisiete de mayo de dos mil diez, mediante el cual aprobó el dictamen emitido por la Comisión Substanciadora Permanente para los Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el procedimiento administrativo 05/2010, instaurado en contra de Claudia Gabriela López Ortega; así como todas las consecuencias que deriven del mismo; y, emita la determinación correspondiente, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, en la que subsanando el vicio advertido, con plenitud de jurisdicción, resuelva el procedimiento administrativo de que se trata.

4.- En la sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día 11 once de enero del año 2013 dos mil trece, el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en cumplimiento al fallo protector, ordenó dejar sin efecto el acuerdo plenario del 27 veintisiete de mayo del año 2011 dos mil once, relativo al procedimiento administrativo 05/2010 y se ordenó turnar el mismo con los anexos correspondientes, a esta Comisión, para que proceda a elaborar un nuevo dictamen, en el que se ciña a los lineamientos trazados a que se contrae el fallo protector; lo que así se hizo.

5.- Luego, de nueva cuenta inconforme con la anterior determinación CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA, solicitó y obtuvo el amparo y protección de la justicia federal, en la que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la revisión principal 110/2015, derivado del juicio de amparo 561/2013, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo, determinó conceder la protección constitucional para el efecto de que se dejara insubsistente el acuerdo plenario del 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece, mediante el cual aprobó el dictamen emitido por la Comisión Substanciadora Permanente para los Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el procedimiento administrativo 05/2010, instaurado en contra de Claudia Gabriela López Ortega; así como todas las consecuencias que deriven del mismo; y, emita la determinación correspondiente absteniéndose de sancionar a la quejosa por la conducta consistente en haber exhibido a sus superiores jerárquicos, los justificantes médicos a los que se les atribuyó el carácter de documentos falsos, y resuelva el procedimiento administrativo de que se trata.

6.- En la sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día 02 dos de octubre del presente año, el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en cumplimiento al fallo protector, ordenó dejar sin efecto el acuerdo plenario del 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece, relativo al procedimiento administrativo 05/2010 y se ordenó turnar el mismo con los anexos correspondientes, a esta Comisión, para que proceda a elaborar un nuevo dictamen en el que se ciña a los lineamientos trazados a que se contrae el fallo protector; lo que hoy se hace; y

C O N S I D E R A N D O :

I.- Esta Comisión Substanciadora es competente para conocer del asunto, en los términos de los previsto por los numerales 23 fracción XX, 214, 215, 216, 217, 220 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los diversos numerales 7 y 22 del Reglamento Interno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

II.- Este procedimiento administrativo fue originado con motivo de la investigación interna administrativa a la auxiliar judicial Claudia Gabriela López Ortega, por el Magistrado Carlos Raúl Acosta Cordero y la Licenciada *** ******, Presidente y Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; por tanto, el cargo que desempeñan dichos funcionarios, constituye un hecho notorio, por lo que debe ser conocido por toda la sociedad y muy especialmente por las autoridades, siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:**

“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

Por su parte, la servidora pública CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA, compareció por su propio derecho, deduciéndose de sus generales su mayoría de edad, sin restricción jurídica alguna.

III.- El trámite se ajustó a lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

IV.- En cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en relación con el estricto acatamiento a la Ejecutoria de Amparo pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la revisión principal 110/2015 derivada del juicio de amparo 561/2013, radicado en el Juzgado de Distrito antes mencionado, ante el argumento de la parte quejosa CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA, en el sentido de que se violaron en su perjuicio las garantías de Seguridad Jurídica, así como las Garantías de Audiencia y Defensa consagradas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal y tomando en consideración el razonamiento vertido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el tenor de que ésta Soberanía debe abstenerse de sancionar a la quejosa por la conducta consistente en haber exhibido a sus superiores jerárquicos los justificantes médicos a los que se les atribuyó el carácter de documentos falsos, por tanto, a efecto de acatar a cabalidad tal resolución, se procede a abordar su análisis en base a las motivaciones y fundamentos de derecho que en los siguientes considerandos se exponen:

V.- Partiendo de la premisa mayor, el presente procedimiento, se funda en la investigación administrativa interna por parte de los integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia realizado a la Servidor Público Claudia Gabriela López Ortega, en el que consta, primeramente, las actas administrativas levantadas los días dieciocho, veintiséis, veintisiete y treinta de agosto del dos mil diez, levantadas por la Secretario de Acuerdos; también se anexó copia certificada por la Secretario de Acuerdos de dicha Sala, que contiene dos documentos al parecer expedidos por *
*****, Medico de la Unidad Medica Familiar No. 51, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre de Claudia Gabriela López Ortega, con las que pretendió justificar momentáneamente, su inasistencia a sus labores los días veintiséis y veintisiete de agosto del dos mil diez como auxiliar judicial; asimismo, se allegaron dos acuerdos dictados por esa Sala, de fechas primero y veinticuatro de septiembre de la misma anualidad; del primero se desprende, el requerimiento**

realizado a la Doctora *****, Directora de la Clínica 51 cincuenta y uno del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que informara lo relativo a la atención médica recibida a la auxiliar judicial Claudia Gabriela López Ortega en el área de urgencias, los días veintiséis y veintisiete de agosto del dos mil diez; mientras que en el segundo acuerdo, se recibió el informe que emitió dicha funcionario; y por último, el oficio número 14A6604200/015241 de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2010 dos mil diez, que remite la licenciada ***** *****, Jefa del Departamento Consultivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que en el capítulo de pruebas, se explica ampliamente su contenido.

VI.- Por su parte, la auxiliar judicial CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA, en tiempo y forma, rindió informe de los hechos del procedimiento administrativo instaurado en su contra, señalando en términos generales, la improcedencia del mismo, manifestando la falta de motivación y fundamentación de dicho procedimiento administrativo y su argumento defensivo, se limita a precisar, que las actas administrativas levantadas en su contra, carecen de los requisitos establecidos por la Ley; fundándose para tal efecto, en los criterios que estimó aplicables al caso.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE QUEJOSA: Que consisten en la investigación interna administrativa a la auxiliar judicial Claudia Gabriela López Ortega, la que contiene lo siguiente:

ACTA ADMINISTRATIVA. Levantada por la Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala, el día 18 dieciocho de Agosto del año 2010 dos mil diez, de la que se desprende: "...Siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día 18 dieciocho de Agosto del año 2010 dos mil diez, la suscrita Secretario de Acuerdos de ésta Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Licenciada ***** *****, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 fracciones III y XV de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, procedo a levantar acta administrativa a la C. Auxiliar Administrativa procedo a levantar acta administrativa a la C. Auxiliar Judicial CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA,

encargada del archivo, préstamo de tocas con terminación non y promociones de la misma terminación, en virtud que el día de ayer me dio cuenta de que no se localizaban los autos del toca 479/2010, manifestando que desde el viernes no se localizaban, aclarándome el día de hoy la auxiliar judicial encargada del envió de los autos a su lugar de origen, que desde el día seis de julio de este año se los solicitó, sin que a la fecha se los haya entregado, además de qué le fue alterada su libreta de oficinas en donde ella da de baja a Claudia los tocas o toquitas de cuando ya se enviaron los autos a su lugar de origen, de donde se advierte se anoto el número de toca de referencia 479/2010 como si Sandy se lo hubiera dado de baja cuando en realidad lo anoto la auxiliar CLAUDIA, además de que al solicitar el toca para su revisión se advierte que el mismo tiene cosida la minuta rosa, como si ya se hubiese enviado y CLAUDIA lo tenía guardado en el lugar de los tocas que se van a archivar en los primeros días del mes de Septiembre, aunado a que dicho toca también ya se encontraba insertado en las elaboración de la lista de los tocas que se van a archivar; Por lo que una vez que se le hace saber el motivo por el cual se levanta la presente se le concede el uso de la voz y manifiesta: "Una semana antes de salir de vacaciones me pidió Sandra los autos del toca 479/2010 por que ella no los encontró en su lugar, y después yo me puse a buscarlos y no los encontré y como ya iba de salida le dije que mañana se los buscaba entonces seguí buscándolos todos los días y le dije que no los encontraba y yo tenia la posibilidad que de algún juzgado los regresarán, y al ver que no aparecían y no los regresaban entonces Sandy y ya dijimos hay que decir porque ya van muchos días y nos van a regañar y venimos ayer y le dijimos. Lo que paso en la libreta de Sandy en donde se anotan los tocas que ya se fueron y se me dan de baja, yo lo anote, son mis números es mi letra y puse el toca junto con todo lo que se iba archivar, sin el oficio, porque el oficio siempre estuvo en mi cajón, y la minuta rosa yo se la cosí al toca para que no se perdiera, y sigue manifestando que mas bien no recuerdo ni estoy segura si yo la cosí porque tiene doble hilo y no se sé si yo la cosí, y el toca se me revolvió con todos los tocas que me da Sandra para archivar y por eso lo incluí en la lista del archivo y lo guarde en la gaveta de lo que se archiva; Yo tenía

el toca con el oficio porque Sandy me lo dio antes de salir de vacaciones junto con el oficio para que le buscara los autos y me dijo "toma, ya que tengas los autos me los pasas" y entonces yo guarde el oficio en el cajón y el toca los puse junto con los tocas que se iban a archivar, y se me fue, la verdad no sé porque lo puse entre esos tocas, yo creo que pensé que de todos modos se tenía que ir el oficio con los autos, y lo archive porque yo creo que a la hora de estar capturando se me paso y lo anoté, porque se me hizo fácil archivarlo, porque nunca pensé que tuviera algo malo que estuviera, en el archivo, porque de todas maneras el oficio estaba y se tenía que mandar cuando aparecieran los autos, que es todo lo que tengo que manifestar"; Acto continuo se le manda llamar a la Auxiliar Judicial *****, quien enterada que es de lo acontecido, se le concede el uso de la voz y manifiesta: "Que no es cierto que yo busque los autos del toca 479/2010, ya que siempre se los pido a ella, lo que sí es cierto, es que antes de salir de vacaciones yo le di el toca con el oficio dentro del toca y sin coser las minuta rosa, para que lo buscara y una vez que lo encontrara enviarlo á su lugar de origen y entonces dárselo de baja, no como ella lo hizo que se lo auto dio de baja, cosió la minuta rosa e inclusive lo archivo, cosa de la cual, hasta el día de hoy me di cuenta junto con el asombro de mis otras compañeras de trabajo, Jacky y Gaby que no podíamos creer que los hubiera hasta capturado para enviarlo al archivo, y Jacky la enfrentó diciéndole que pretendías al archivarlo y capturarlo, hacer perdedizo el oficio e inculpar a Sandy y alterar hasta su libreta donde da de baja y ella dijo, "a mí me queda claro que Sandy nunca me los dio, no sé por qué lo hice" entonces Jacky y yo decidimos comentar lo sucedido con Usted, porque yo ignoraba que la intención de ella era archivar el toca, al tenerlo en el lugar de los tocas que van para archivo y ante el asombro de Jacky que la descubrió de tenerlo capturado en la lista del archivo y fue cuando ella ya no le supo que contestar a Jacky al verse descubierta; Lo que no me explico, es porque lo hizo, si yo todos los días me preguntaba si ya encontrado los autos, cosa que no hacía, buscarlos, argumentando que Jacky no había sacado los autos de tocas pares para buscar en el lugar ella, dándome cuenta que Jacky si la dejo buscar en sus tocas, y solo decía que le

diera oportunidad de seguirlos buscando “que de esta semana ahora sí no pasaba” a lo que yo accedí porque tenía mucho trabajo, y entonces al darme cuenta de que había transcurrido mucho tiempo y no aparecían los autos le dije que le comentara a usted, y me decía que lo iba a hacer, por lo que cada que entraba a su privado le preguntaba que si ya le había dicho, a lo que siempre tenía un pretexto y me contestaba que no le había podido decir, porque usted estaba ocupa, en el teléfono, o dictando o comentando asuntos con el Licenciado Miguel, por lo que al ver que le daba largas y como me enojé con ella porque le dije que no le decía ella o le decía yo, entonces vino ella sola a decirle a usted que tenía días buscando los autos, cuando en realidad ya habían pasado más de veinte días porque se atravesaron las vacaciones, sin que los haya localizado hasta el día de hoy por la mañana; Hasta como a las trece treinta horas que la Licenciada nos puso a buscar a todas los autos, yo los localicé, ya que se habían enviado por equivocación al Juzgado de Encarnación de Díaz, porque no me percate que ese mismo día le pedí los autos de ambos tocas 459/2010, 479/2010 entregándome Claudia los autos equivocados; También quiero manifestar que ella al darse cuenta de que se le iba a levantar un acta se burlo y dijo "que me levanten lo que les de... bueno, dijo una mala palabra, mientras aparezca el toca" y riéndose fuerte, delante de Franco que estaba platicando conmigo en el área del archivo, quien solo movió la cabeza diciendo "no" y mejor se retiro, que es todo lo que tengo que manifestar; A continuación se le manda llamar *****, quien enterada que es de lo acontecido manifiesta: Yo la he visto coser con doble hilo y no como ella dice, ya que me ha pedido mi trenza de hilo; Respeto de los autos del toca 479/210, ella nunca me dijo que los tenía perdidos, solo me comento que si la dejaba buscar en mis tocas y yo le dije que sí, haciéndolo ella en una ocasión y otra ocasión Cesar, yo no le comente al respecto si lo encontró o que era lo que tenía perdido, hasta el día viernes Sandy me dijo que traía perdidos Claudia unos autos, y entonces yo me puse a buscar en mis autos, y no encontré nada, en eso le pregunte de cuando era el oficio y cuando me dijo la fecha le dije que se había tardado mucho en venir a comentársela Usted, que estaba bien que le diera

chance de buscar, pero que no era para tanto tiempo, y que lo hablara con usted, y en eso ella nos iba a firmar la libreta donde recibe los autos y yo le dije, chequé muy bien la mía pero te aconsejo que cheques mucho mejor la de Claudia, la noto rara, y Sandy me dijo, "si tienes razón la noto muy rara" yo había visto la libreta con anterioridad y no había visto anotado ni el togo y mucho menos los autos, y después me di cuenta que ya estaban anotados en ambas libretas. También me consta que cuando Claudia entraba con Usted, al salir Sandy le preguntaba, "ya le dijiste" y ella decía " hay, estaba hablando por teléfono o está dictando o esta comentando con el Licenciado Miguel, en fin una serie de pretextos, hasta que ya se lo comentaron porque Sandy la presionó para que viniera el día de ayer, hoy por la mañana yo vine para otro asunto con usted, pero en ese momento también tratamos lo de los autos perdidos, porque ayer Claudia yo sentí que le hizo saber cómo que el oficio era de hace tres días y a la salida en el pasillo le comente "no dejes huecos, dile de cuando es la fecha del oficio para que no haya problemas" a lo que ella me contestó "tú crees que la Licenciada no vio la fecha en el oficio" a lo que yo conteste "definitivamente no lo vio porque si lo hubiera visto ya nos hubiera puesto a buscar cuando salí de su privado, allá afuera Claudia me reclamó argumentado que hablaba a sus espaldas y que si el Magistrado nos hablaba era porque éramos unas chismosas mitoterías a lo que me molesté y en ese momento le hablé a Sandy para que viniera y le dijera lo mismo que a mí, y además que se diera cuenta que el asunto que estábamos tratando no era únicamente ese, si nos tardamos con usted era por otra situación, no por echarle tierra, a lo que ella empezó hacer una serie de argumentos que de momento no recuerdo, pero el que me salta, es que dijo "pero si ese toca 479/2010 ya lo tenía allá," y yo entendí "Allá, como en el archivero en donde tenemos todos los tocas que se van a archivar en Septiembre" y fue cuando le dije "como que ya lo tienes para archivar" y ella me dijo, "no como crees, claro que no" a lo que yo mientras ella discutía con Sandy me puse en la Computadora y abrí la lista de lo que se va a archivar en Septiembre y en efecto lo localice, ¡estaba capturado! Y fue cuando le dije, no juegues, te quieres pasar de lista. A lo que ella seguía contestando que como creíamos que lo iba a

archivar, y le dije ¿sabes que Claudia? en serio, me das miedo y comenzó a hacer una serie de comentarios que de momento no recuerdo y que no venían ni al caso, y como no se podía razonar con ella me salí un rato a tomar aire para relajarme, en cuanto volví imprimí la lista y le di cuenta junto con Sandy de lo que había pasado. Después fui a llevar una libreta a Rosita y de regreso oí que ella se reía y escuche una grosería, entonces le dije a Sandy a la pasada, ¿qué pasa? ¿Por qué se ríe? A lo que Sandy me contestó "espérame, no lo puedo creer" se está burlando y le dije "si, ya la vi" "pero que fue lo que dijo, porque solo escuche una grosería" "para quien era" y en eso Sandy me comento que dijo "que me levanten lo que les dé y dijo una mala palabra" y lo que si escuche después, que dijo "mientras aparezcan los autos", encogiendo los hombros y burlándose ante el asombro de los que estábamos presentes, entonces voltee con Gaby y con mirada y mímica le dije ¿qué pasa? A lo que Gaby únicamente encogió los hombros y volvió la cabeza diciendo "no" y comentamos de otras cosas, en eso, regreso Usted de con el Magistrado Acosta y le volvió a llamar a Claudia para seguirle; tomando su declaración.- A continuación se le manda llamar a la auxiliar judicial ***** *** para que narre lo acontecido: Yo me di cuenta este viernes pasado de que no se había encontrado los autos del toca 479/2010 que estaban buscando desde antes; de salir de vacaciones pero cuando regresamos de vacaciones yo pensaba que ya los habían encontrado porque no escuche ningún comentario hasta este viernes también me di cuenta de que Sandy le estaba reclamando el porqué le había anotado en su libreta que le había dado de baja los autos, si ni siquiera los había localizado y con letra de Claudia, si era la libreta de Sandy donde ella le da de baja y solamente Sandy anota los autos y toca que da de baja, y que porque estaba cocida la minuta rosa y estaba el toca en el archivo de lo que se va a enviar en Septiembre y no supe lo que Claudia le contestó porque fui a llevar documentos a las ponencias que me habían solicitado. También me di cuenta que hace rato cuando Usted salió con el Magistrado y le estaba tomando la declaración a Claudia, ella salió de su privado y se empezó a reír y se sentó en su lugar y yo estaba concentrada registrando documentos y como su risa era fuerte, entonces yo voltee y se seguía riendo y

no alcance a escuchar que fue lo que dijo y entonces le pregunte a Jacky que, que había pasado y ella me dijo que no sabía, pero qué se estaba riendo. A continuación se manda llamar al auxiliar judicial *****, a lo que manifiesta: Que el jueves pasado aproximadamente Claudia me pregunto que si tenía el toca o los autos numero 479/2010 a lo cual le dije que no y ya no volvió a preguntarme por ellos. Lo que me di cuenta, que hace unos momentos, cuando le pregunte a Sandy que, que estaba pasando, salió Claudia de su privado e hizo un comentario de que le levantarán las actas que fueran que al cabo ya habían encontrado los autos del toca que estaban buscando diciendo una mala palabra, sin recordar cual, y entonces solo moví la cabeza diciendo "no" y me retire del área de archivo, con lo que se concluye la presente acta administrativa de lo que doy cuenta a los C. C. Magistrados CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO, SALVADOR CANTERO AGUILAR, JOSÉ MARÍA MAGALLANES VALENZUELA, para que procedan conforme a derecho corresponda levantando la presente acta para constancia y los efectos legales a que haya lugar...”.

ACTA ADMINISTRATIVA. Levantada por la Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala, el día 26 veintiséis de agosto del año 2010 a las nueve horas con treinta minutos y a las quince horas con quince minutos, donde se constato que la C. auxiliar judicial CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA, no se presentó a laborar a sus actividades, sin causa justificada de su inasistencia.

ACTA ADMINISTRATIVA. Levantada por la Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala, el día 27 veintisiete de agosto del año 2010 a las nueve horas con treinta minutos y a las quince horas con quince minutos, donde se constato que la C. auxiliar judicial CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA, no se presento a laborar a sus actividades, sin causa justificada de su inasistencia.

ACTA ADMINISTRATIVA. Levantada por la Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala, de la que se desprende lo siguiente: “Siendo las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día 30 treinta de Agosto del año 2010 dos mil diez, la suscrita Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco Licenciada MARIA GUADALUPE PEÑA ORTEGA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 fracciones III, X, XIV, XV, XVI, XX, XXIV y XXIX, de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, procedo a levantar acta administrativa a la C. auxiliar judicial CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA, encargada del archivo, préstamos de tocas con terminación non y promociones de la misma terminación, en virtud de que el día de hoy me presentó dos justificantes de inasistencia correspondientes a los días 26 veintiséis y veintisiete de agosto del año en curso, burdamente falsificados con la firma de la médico responsable Doctora *****, con número de matrícula 9485155 D.G.P. 2463335 discrepantes en ambos justificantes médicos, los cuales me dijo la auxiliar antes citada, se los entrego la trabajadora social, a la cual no supo describir físicamente, argumentando que el dolor de la rodilla no se lo permitía) del área de urgencias de la Clínica “51”, continuo contestando a mi pregunta de cómo era físicamente la doctora que la atendió y por qué no le dio incapacidad, si ya el día jueves que no se presento a laborar en esta dependencia se le había instruido para que presentara su incapacidad de los días que faltara a trabajar, a lo que contesto “que la doctora que la atendió no le dio la incapacidad por que la mando con la trabajadora social a que se le diera y que no sabe si es la que firmo justificante, pero que por su descripción es morena, delgada, cabello corto, castaño, de 1.60 metros de altura aproximadamente por lo que procedí a darle cuenta al Magistrado Presidente de esa Sala, quien me instruyo para que indagará sobre el proceder de los supuestos justificantes médicos, acudiendo la Secretario de Acuerdos a la clínica “51” en donde soy atendida por la Jefa de Consulta Doctora *****, quien una vez enterada del motivo de su visita, acudimos al consultorio número 11 once de la Doctora *****, *, quién una vez que se desocupo de atender a un paciente, la Jefa de consulta la interrogó por los justificantes de

inasistencia, quien manifestó, que ella no los había expedido, que las firmas que aparecen en los mismos no son de su puño y letra, que ella esos días no laboró en el área de urgencia, (lo cual no sucede desde hace tiempo, porque esta de base en el consultorio número once), que el sello que utiliza en sus recetas no le ha sido robado, que no reconoce a la paciente CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA, que no es su familiar y que ella no se presta para hacer ese “tipo de favores” a nadie, por lo que la jefa de consulta, le indico que mostrara e hiciera una de sus firmas y que plasmara el sello que contiene su nombre y número de matrícula en un papel en blanco, lo cual lo hizo, discrepando a simple vista totalmente la firma burdamente falsificada, y lo único que si corresponde en tamaño y letra es el sello que contiene su nombre y número de matrícula, por lo que la jefa de consulta dio indicaciones a la Coordinadora de Asistentes Medicas de la Clínica “51” ***** *****, para que se revisaran y me mostraran las hojas de registro de los pacientes que acudieron los días 26 veintiséis y 27 veintisiete de agosto de esta anualidad, las cuales tuve a la vista y de las mismas no se advirtió que la paciente CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA, con número de afiliación 04896822253, se haya presentado en el área de urgencias de la citada Clínica de las cuales se solicito copias certificadas y me manifestó la persona que la atiende que solamente que sea solicitada mediante oficio, así mismo comento que esos supuestos justificantes médicos no correspondían a los que expide la clínica porque difiere, en cuanto a la forma y la impresión, ya que éstos son originales y no copias como los que yo le mostré, además de que esos justificantes sólo se les da a las personas que acuden por un par de horas y se presenten en el mismo día a laborar en su trabajo, pero nunca por el tiempo por el que fueron realizados, ya que cuando son más de cuatro horas, ya se le da al paciente una incapacidad médica, que justifique el motivo de la enfermedad, además siguió diciendo que las trabajadoras sociales no están facultadas para entregar ningún tipo de justificante, ni incapacidad médica, ya que esta función es únicamente responsabilidad del médico que la expide y que atiende al paciente en ese momento; argumentando además que las Doctoras del turno matutino encargadas del área de urgencias

de la clínica “51” se llaman CARMEN y GABY, sin que ninguna de las dos correspondan a la descripción que la auxiliar judicial CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA, dio de la supuesta Doctora que la atendió en el área de urgencias de la mencionada clínica, por lo que agotada la investigación, la Jefa de Consulta Doctora *****, observó lo delicado de la falsificación de los justificantes de inasistencia y procedió a dar instrucciones a la médico de consulta DOCTORA *****, para presentar la denuncia correspondiente y cancelación de su sello en todas sus recetas, así como que acudiera a la Dirección Jurídica para que realizara todo lo relativo a la responsabilidad que se pudiera presentar en su contra debido a una copia de su sello y mal manejo del mismo y solicito por su conducto se le mantuviera informada del resultado de la procedencia de los supuestos justificantes de inasistencia expedidos supuestamente en el área de urgencias de la clínica “51”.- A continuación, se le hace saber a la C. auxiliar judicial CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA, el motivo por el cual se le levanta esta acta administrativa, se le concede el uso de la voz y manifiesta: “ Yo voy en la tarde, si quiere, en la tarde a sacar la incapacidad si es que me reciben yo voy y me la saco, porque ni modo que de mi bolsa saque el sello, yo no tengo sello ni papeles del seguro”.- A lo que se le pregunta y exhorta para que se conduzca con verdad y manifiesta: “ bórrele y le voy a decir todo lo que paso.- a lo que se le dice que no se puede borrar lo manifestado y continua hablando...” el jueves amanecí mala de la rodilla, se la voy a enseñar para que vea que si traigo hasta una faja, y le hable a mi hermana ***** *****, (con teléfono de casa ***** con domicilio en la Av. Ávila Camacho no se el número pero es a un lado del Mac Donald que está enfrente de donde se pone el circo, ella es maestra, nada que ver con el seguro), para que fuera por mí, este... y no alcanzó a pasar y este... , cuando llego ella, yo le dije: “ no ya no alcanzo ni ir con el médico familiar porque no me va a atender” y me dijo: “ si, vamos y fuimos y no me atendía el médico familiar, entonces me llevó con una ortopedista que está a tres puertas de con mi mamá y ahí fue donde me reviso y me dijo “ si traes los destos como se llaman...” , se me fue el nombre, deje acordarme como me dijo

que se llamaban, lo que hace que los huesos no se rocen uno contra otro, se me fue el nombre y me receto la férula, no es férula, es una faja rodillera, y me dijo “ tienes que tener tres o cuatro días de reposo y ya me fui a mi casa, el viernes amaneció todavía más adolorida y no me pude levantar más que hablar por teléfono y me regreso a mi casa como a las seis de la tarde, pasa mi hermano y me dice traes muy mala esa rodilla y si me lleva a urgencias, pero había mucha gente y no soporte estar de pie porque no había sillas donde sentarse y me vuelvo a regresar a mi casa.- Yo no conozco a la doctora, no conozco a nadie de ahí, de la “51” y las constancias médicas me las consiguió mi hermano * * * * *, con domicilio en la calle Fabrica no se me el número de su trabajo y no tiene teléfono en su casa, el que me llevó a urgencias.- Los documentos no son falsificados, mi hermano me dijo “ yo voy con una persona que conozco bien, bien y yo te consigo los justificantes”, “ porque cada que te levantas es una tronadera de rodillas, si ahorita para subir las escaleras sufrí hasta...” no fui al seguro porque mi hermana no llegó, no podía ir, no podía subirme al camión ni para ir a tomar un taxi, pero cuando estuve tanto tiempo parada le dije a mi hermano vámonos, ya no aguanto estar aquí, porque yo pensé, que “esto” (se refiere a los supuestos justificantes), si me va a servir bien, no creí tener problemas y por tantos problemas que he tenido no puede ser tanta mala suerte de este mes, una cosa tras otra, tras otra.- Yo no veo que este falsificado ni el sello, yo la verdad no conozco a la doctora para que le digo la verdad si la conozco, porque no la conozco, de lo que si estoy segura, de que los sacó del seguro, mi hermano ni siquiera trabaja en el seguro, él trabaja en el SEDEUR, nada que ver con el seguro, pero alguien del seguro se la dio en el seguro.- No le hablé con la verdad por tantas cosas que me han pasado, ya no sé, de plano que más me hace falta que me pase, ya estoy, hasta ahorita no puedo moverme bien, el viernes internaron a mi papá ha estado muy grave, el viernes no pude moverme, ayer apenas fui, no puedo moverme, me siento súper estresada, así me siento por tanto problemas que he tenido últimamente y aunque me sienta mal no puedo faltar así, porque sí al trabajo.- El viernes no mandé a Aldo a la escuela, porque no podía ni levantarme para llevarlo, bueno me lo llevaba antes un vecino

pero como ya no está su hija ahí, entonces yo lo llevo...”, con lo que se concluye la presente acta administrativa de lo que doy cuenta a los C.C Magistrados CARLOS RAUL ACOSTA CORDERO, SALVADOR CANTERO AGUILAR, JOSÉ MARIA MAGALLANES VALENZUELA, para que procedan conforme a derecho corresponda levantando la presente para constancia y los efectos legales a que haya lugar.”

Acuerdo de fecha 01 uno de Septiembre del año 2010 dos mil diez, firmado por los integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ante la Secretario de Acuerdos de dicha Sala, mediante el cual se ordeno girar un oficio a la Doctora ***** ***, Directora de la Clínica 51 del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitando un resumen respecto de la atención médica recibida a la paciente C. CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA, en el área de urgencias los días 26 veintiséis y 27 veintisiete de agosto del año próximo pasado y si le fueron expedidos justificantes médicos de inasistencia correspondientes a las fechas antes indicadas con un horario de estancia en dicha clínica, de las ocho a las trece horas y de las nueve horas con veinticinco minutos hasta las catorce horas, respectivamente, según se advierte de los supuestos justificantes médicos que exhibe la servidor público, para justificar su inasistencia laboral los días mencionados y de los cuales se adjuntó copia certificada, los que según se aprecia fueron expedidos por la Doctora *****, con número de matrícula 9485155, D.G.P. 2463335, con motivo de un padecimiento de dolor de rodillas, según manifestación de la trabajadora de la Tercera Sala y en su caso remita copia certificada del listado de pacientes que fueron atendidos los días antes mencionados en el área de urgencias de la Clínica correspondiente.

El proveído de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2010 dos mil diez, donde se recibió el oficio 14A6604200/015241, que remitió la Licenciada *****, Jefe del Departamento Consultivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, al respecto informa: “1.- La paciente tiene como Clínica

de Adscripción la Unidad Médica al derechohabiente en el servicio de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar 51, de los días 26 y 27 de Agosto del año 2010, 3.- La Dra. *****
***** con matrícula 9485155, es Médico Familiar de la Unidad de Medicina Familiar número 51, asignada a Medicina Externa por un horario de trabajo de 08:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes en el Consultorio 11, turno matutino y No al Servicio de Urgencias. 4.- La firma en el comprobante de asistencia de la paciente CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA, de las fechas 26 y 27 de Agosto del año en curso, que presenta junto con el sello de la Dra. *****
(Médico Familiar de la Unidad de Medicina Familiar 51), NO ES RECONOCIDA COMO FIRMA ORIGINAL, por parte de la doctora *****
.....”

VIII.- La servidora pública Claudia Gabriela López Ortega, medularmente manifestó en su informe respectivo, que objeta las actas administrativas que le fueron instauradas en su contra por la precitada H. Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, argumentando que no le fueron levantadas conforme a derecho, por no cubrir con los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia; aduciendo que, no se especifican las fracciones en las que encuadran las conductas que se le atribuyeron, a lo que ésta autoridad, insiste que en el auto de fecha 1 uno de septiembre del año 2010 dos mil diez, claramente se precisaron los supuestos en los que se enmarcaron sus conductas, siendo éstas las establecidas en las fracciones III, X, XIV, XV, XVI, XX, XXIV, XXIX del artículo 198, así como la fracción IV del numeral 200, ambos preceptos legales contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; fundamentándose para tal efecto en los siguientes criterios: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESPECTIVAMENTE.” “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SU SIGNIFICADO.” “ACTA ADMINISTRATIVA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN.” “ACTA ADMINISTRATIVA. NO ES REQUISITO OBLIGATORIO SEÑALAR EN ELLA LAS CAUSAS DEL CESE

:

O QUE EN TAL DILIGENCIA DEBAN COMPROBARSE.” “ACTAS ADMINISTRATIVAS. PARA QUE OPERE EL CESE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).”“ACTAS ADMINISTRATIVAS. SI EL TRABAJADOR Y EL REPRESENTANTE SINDICAL NO FUERON CITADOS PARA INTERVENIR EN ESA ACTUACIÓN, NO REÚNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y POR TANTO CARECE DE EFICACIA JURÍDICA. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 46, FRACCIÓN V, INCISO J) DE LA LEY BUROCRÁTICA.”

De las actas administrativas, mismas que merecen valor probatorio pleno, al tenor de lo que establecen los artículo 271 y 275 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, vigente en el año 2010 dos mil diez, se advierte que los hechos consignados en ellas, son susceptibles de encuadrar en causales que implican responsabilidad, así como en faltas administrativas, previstas en los artículos 198 y 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

IX.- Tomando en consideración lo antes narrado, se estima que el comportamiento de la auxiliar judicial CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA, encuadra en faltas previstas en los artículos 198 y 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y sus Municipios y que a continuación se transcriben:

“Artículo 198: Son faltas que implican responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, de acuerdo con sus funciones las siguientes:...

...“Fracción III.- Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;...”

...“Fracción XIV.- No acatar las indicaciones de sus superiores jerárquicos aunque estén hayan sido verbales, siempre que estas se ajusten a derecho.”

...”Fracción XV.-Asentar hechos falsos en las actuaciones o alterar éstas aunque no se cause perjuicio con ello a algunas de las partes.”

...“Fracción XVI.- Dar mal ejemplo con su conducta en el trabajo a sus compañeros o subalternos o introducirlos a que falten a sus obligaciones;..”

...“Fracción XX.- Comportarse públicamente en demérito del respeto que debe a su cargo;..”

...“Fracción XXIV.- No asistir o llegar tarde a sus labores y dejar de cumplir con las horas reglamentarias de trabajo sin causa justificada;..” ...

“Artículo 200.- Son faltas administrativas de los demás servidores públicos del Poder Judicial, las acciones u omisiones siguientes:...

...“Fracción IV.- No concurrir en las horas reglamentarias al desempeño de sus labores y no asistir puntualmente a la celebración de ceremonias o actos oficiales del Poder Judicial, o cursos de capacitación, conferencias o reuniones de trabajo... ”

Luego, considerando, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, que por ser parte del derecho administrativo sancionador, y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal, que en lo que aquí interesa, es de resaltarse el principio de congruencia, mismo que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica; es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la

infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la GRAVEDAD DE LA CONDUCTA y de la correspondiente sanción aplicable; robusteciendo lo anterior, el contenido de la Tesis Aislada VI.1o.A.262 A, en Materia Administrativa, de la Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2441, misma que a la letra reza lo siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL. La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador,

referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

Asimismo, no pasa inadvertido para quienes esto resolvemos, que en el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, se señala que una vez establecido el incumplimiento de la norma –por acción u omisión-, la autoridad debe fijar la sanción concreta que ha de imponerse y, para ello, deben atenderse los criterios de “dosimetría punitiva”, entre los cuales se advierte como parámetro para que la autoridad imponga una sanción, el valorar los antecedentes del infractor, así como la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, pues está permitido acudir a los principios penales sustantivos para la construcción de los propios del derecho administrativo sancionados, máxime que resultan compatibles con su naturaleza, que es la imposición de la sanción.

Apoya a lo anterior el contenido de la Tesis Aislada XI.1o.A.T.61 A (10a.), en Materia Administrativa, de la Décima Época, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. PARA FIJAR LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON APLICABLES LOS CONCEPTOS DE "ANTECEDENTES" Y "REINCIDENCIA", CONCERNIENTES A LA MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN ABROGADA). En el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Michoacán, previsto en la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad, se señala que una vez establecido el incumplimiento de la norma -por acción u omisión-, la autoridad debe fijar la sanción concreta que ha de imponerse y, para ello, debe atender a los criterios de "dosimetría punitiva" que contiene el artículo 49 del ordenamiento referido, entre los cuales se advierte como parámetro para que la autoridad imponga una sanción, que valore tanto los antecedentes del infractor -fracción II-, como la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones -fracción VI-. No obstante, esa ley es oscura en establecer qué debe entenderse por ambos conceptos jurídicos. Por tanto, ante ese vacío legal, son de aplicarse los de "antecedentes" y "reincidencia", concernientes a la materia penal, pues está permitido acudir a los principios penales sustantivos para la construcción de los propios del derecho administrativo sancionador, máxime que, en el caso concreto, resultan compatibles con su naturaleza, que es la imposición de la sanción.

En efecto, con las pruebas documentales que obran en el procedimiento, se demuestra que la servidor público Claudia Gabriela López Ortega, ha observado una conducta contraria a lo que estipula la Ley, lo que enseguida se analizará.

Se acredita la falta contenida en la fracción III del artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la investigación interna que se realizó a la incoada, pues se demostró que tuvo negligencia en el desempeño de las labores que debe de realizar; dado que siendo la encargada del archivo y teniendo a su cargo los autos correspondientes a tocas nones, incumplió en su

obligación de guarda y custodia de los autos; esto es, tenerlos en su lugar físicamente (en el archivo), en espera de dar cumplimiento al trámite siguiente y a disposición de la compañera que tiempo después tendría que remitirlos a su lugar de origen; sino que además, al momento que le fueron solicitados los autos del toca 479/2010, por la Auxiliar Judicial *****, y al no localizarlos durante aproximadamente veintiún días, la encausada para justificar su descuido, indebidamente trató de evadir su responsabilidad y atribuírsela a su compañera, en la libreta de bajas de la Auxiliar Sandra Guadalupe, anotando el toca 479/2010 como si ésta se lo hubiera dado de baja (cuando en realidad dicha auxiliar se lo entregó con el oficio a la encausada, pero para que lo localizara y realizara su labor, que era integrarlo para remitirlo a su lugar de origen), situación que fue ampliamente reconocida por la quejosa en el acta administrativa que se le levantó el 18 dieciocho de agosto del año 2010 dos mil diez, de la que se desprende que al momento en que le fue concedido el uso de la voz, la inculpada manifestó: *“yo lo anoté, son mis números es mi letra”*; luego la encausada como tenía el toca en su poder, lo archivó, pero previamente le cosió la minuta rosa del oficio, que también tenía en su poder, porque se lo habían entregado con el toca únicamente, para que localizara los autos, pero no para que lo archivara; lo anterior denota un notorio descuido en el desempeño de sus funciones, pues como ya se dijo anteriormente, los autos que integraban el toca 479/2010, no se encontraban físicamente en el archivo, sin que los haya tenido cargados diversa persona, bajo su resguardo, para así justificar la falta de éstos en su lugar; y además actuó con dolo y mala fe, al alterar la libreta de bajas de su compañera de trabajo, para lo cual archivó el toca de referencia, cuando ese no era el trámite que correspondía, sino que lo hizo para justificar su descuido, que fue no tener físicamente los autos del toca mencionado, cuando era esa su labor como encargada del archivo; justificándose así la falta prevista en la fracción III, del artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; de lo anterior, se colige la negligencia en su actuar, lo que conlleva a causar en perjuicio del justiciable, un daño por la falta de cuidado en su proceder, cobrando aplicación el contenido de la Tesis Aislada, 1a.CCLIII/2014, de la Décima Época, emitida por la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Julio del 2014, Libro 8, Tomo I, página 154, misma que a la letra reza lo siguiente:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Constituyendo con lo anterior, un hecho ilícito, puesto que, la quejosa, al haber dejado de lado su responsabilidad consistente en guardar y custodiar los autos, según la instrucción que le fue encomendada por su superior jerárquico y el profesionalismo que requiere para prestar sus servicios en ésta institución, incurrió en dicha figura jurídica, misma que requiere de 03 tres elementos, para su configuración, siendo éstos los siguientes: una conducta antijurídica, culpable y dañosa; la conducta antijurídica, se traduce en aquélla que es contraria a derecho, que en el caso a estudio, se interpreta como el hecho de no haber llevado a cabo su labor, que infiere el incumplimiento de sus obligaciones, que la ley le impone; esto es, la falta de cuidado en el resguardo de los autos del toca 479/2010, hecho que la actora reconoció claramente en el acta administrativa del 18 dieciocho de agosto del año 2010 dos mil diez, y que textualmente se lee lo siguiente: “Una semana antes de salir de vacaciones me pidió Sandra los autos del toca 479/2010 por que ella no los encontró en su lugar, y después yo me puse a buscarlos y no los encontré y como ya

iba de salida le dije que mañana se los buscaba entonces seguí buscándolos todos los días y le dije que no los encontraba y yo tenía la posibilidad que de algún juzgado los regresaran”, de lo que se colige, que la actora no tuvo el interés y responsabilidad suficiente para ponerse a buscar de manera exhaustiva los autos que estaban extraviados, desde antes de que se llegara el día en que saliera a gozar del periodo vacacional y aún así, lo tomó como si nada pasara y no obstante lo anterior., aún después de regresar de haber gozado del periodo vacacional, tuvo la irresponsabilidad de no darle la importancia, relevancia y trascendencia al tema, pues después de veintiún días de extraviados los autos, de plano tuvo que sentirse acorralada por su compañera SANDRA para ir a dar cuenta de lo sucedido con los autos en cuestión, a la Secretario de Acuerdos de dicha Sala; de lo que se desprende un total desinterés en las labores que le fueron asignadas por su superior jerárquico y falta de respeto a la subordinación que debe a sus superiores; aparte, si la enjuiciada manifestó que existía la “posibilidad de que regresaran los autos de algún juzgado”, a todas luces es porque no era la primera ocasión que se suscitaba un evento como ese; es decir, que a la inculpada se le extraviaran autos y se los regresaran de algún juzgado; luego, una conducta culposa, es aquélla que proviene de la negligencia, que aplicado al caso concreto, se observa en la falta de atención y cuidado respecto de los autos del Toca de referencia y las consecuencias que ese descuido tuvo; por último, el daño es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial, que en lo que se refiere al presente negocio, se expresa en el daño sufrido por las partes del juicio natural, al haber estado extraviados los autos por 21 veintiún días, según lo asentado en el acta del 18 dieciocho de agosto del año 2010 dos mil diez, puesto que fueron enviados por error a Encarnación de Díaz, Jalisco; en conclusión, un hecho ilícito, puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.

Cobra aplicación el contenido de la Tesis Aislada, 1a.LI/2014 (10a) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 661, misma que establece lo siguiente:

HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN. La doctrina ha sostenido que la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conducta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido, esto es, una conducta culposa es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado. Finalmente, el daño es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial; de ahí que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho. Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial (también conocido como daño moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. En conclusión, un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.

Para mayor abundamiento a los argumentos vertidos con antelación, puede decirse que la enjuiciada, al momento de ejecutar la conducta consistente en el descuido de los autos del multireferido Toca, actuó con negligencia, que como se dijo implica el incumplimiento de una obligación de cuidado a su cargo en el correcto desarrollo de sus labores; empero, al momento en el que decidió y actuó alterando el contenido de la libreta de su compañera de trabajo ***** ***** (quien es encargada de remitir los autos a su lugar de origen), para simular el acto, por el cual se deslindaría de toda responsabilidad, por el incumplimiento de las labores que le fueron encomendadas por su superior jerárquico, pretendiendo atribuir a aquélla compañera de labores, la responsabilidad del extravío de los autos del Toca 479/2010; la conducta de la servidora pública, denota DOLO y MALA FE, que en lo atinente, el

dolo en el caso en concreto, se manifestó en la enjuiciada al momento en el que quiso inculpar a su compañera, por el extravío de los autos que integran el Toca 479/2010 del índice de la H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia; en tanto que, la mala fe con la que actuó quedó manifiesta, cuando tuvo la mala intención de dañar a su compañera de trabajo, para salir libre de responsabilidad alguna, respecto del problema en el que se vio envuelta; lo cual reconoció plenamente la incoada en la mencionada acta, que en lo que interesa literalmente se observa: *"Lo que pasó en la libreta de Sandy en donde se anotan los tocas que ya se fueron y se me den de baja, YO LO ANOTÉ, SON MIS NÚMEROS ES MI LETRA Y PUSE EL TOCA JUNTO CON TODO LO QUE SE IBA ARCHIVAR, SIN EL OFICIO, porque el oficio siempre estuvo en mi cajón, y la minuta rosa YO SE LA COSÍ al toca para que no se perdiera",* por tanto, tal conducta, se estima GRAVE, y causa un quebranto a la Sala a la cual estaba adscrita, y en consecuencia, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Para lo cual se cita el contenido de la Tesis Aislada I.7o.A.301 A, de la Novena Época, en Materia Administrativa, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Julio del año 2004, en el Tomo XX, Página 1799, la cual a continuación se transcribe:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de

su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

En concordancia con lo anterior y dicho sea de paso, no pasa inadvertido para quienes esto resolvemos, que, la conducta negligente de la encausada, transgrede la garantía de las partes en el juicio, consagrada en el tercer párrafo del artículo 1 de la Carta Magna, del que se lee lo siguiente: "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; ello en relación con las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz en el acceso a la justicia, que glorifica el numeral 17 de la Constitución Federal, en virtud, de que la serie de conductas antijurídicas observadas en la accionante, constituyó un serio retraso en la administración de la justicia que esperaban las partes integraban los autos del toca en cuestión; creando con ello también, un completo descontrol y desorden en las actividades que a diario se llevan a cabo al interior de la H. Tercera Sala de esta institución; en primer lugar, porque al momento en el que dieron cuenta de lo ocurrido a la Secretario de Acuerdos de dicha Sala, lo correspondiente fue dar cuenta al Magistrado Presidente, a fin de obtener las instrucciones pertinentes; en segundo lugar, porque, se llevó a cabo el levantamiento del acta respectiva, para lo cual mandó llamar a todas las personas que tenían conocimiento de la situación, lo que se tradujo en sacarlos de la concentración de las actividades que se encontraban realizando, y; en tercer lugar, porque tuvo que mandar al mayor número de personas buscando los autos en cuestión; lo que se traduce en horas productivas interrumpidas, de las labores que comúnmente se llevan a cabo en la multireferida Sala, lo que a su vez se resume, en el retraso de la administración de la justicia y no solamente se vieron afectados las partes que integraban la contienda del toca, sino el resto de los justiciables que integran los expedientes que se encontraban turnados a dicha Sala, en ese momento, para la substanciación de los recursos admitidos en ellos; lo anterior se robustece con el contenido de la Tesis de Jurisprudencia XXVII.3o.J/16 (10a), en Materia Constitucional, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en enero de 2015, Libro 14 Tomo II, página 1691, que establece el siguiente texto:

SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO

SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO. El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.

Argumentos los anteriores, de lo que se acredita que la conducta de la quejosa fue negligente; por tanto, incurrió, en responsabilidad administrativa que constituye una infracción que debe ser sancionada conforme a derecho.

Siendo aplicable el contenido de la Tesis Aislada, I.8o.A.128 A, de la Novena Época, en Materia Administrativa, pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Octubre de 2007, Tomo XXVI, Página 3279, que a la letra reza:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA OMISIÓN DE UN JUEZ DE ACORDAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS POR LAS PARTES EN UNA PROMOCIÓN QUE FUE SUBSANADA POSTERIORMENTE, NO CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN QUE DEBA SER SANCIONADA, SI NO SE ACREDITA QUE HUBIERA SIDO POR NEGLIGENCIA, MALA FE O DOLO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 47 y 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en torno de los cuales gira el sistema de responsabilidades administrativas y 210 a 234 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que regulan en específico las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la administración de justicia en el ámbito local, deriva que su objetivo no es sancionar cualquier error intrascendental, sino aquellas conductas que revelen negligencia, mala fe o dolo en el desempeño de la función pública. Por otra parte, del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que todas las resoluciones, sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido, y que cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, sea de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. En esa

tesitura, si ante un Juez se presentó determinada promoción por alguna de las partes, y aquél la acordó pero omitió pronunciarse sobre alguna cuestión que le fue propuesta, y con posterioridad, ya sea de oficio o a petición de parte, proveyó al respecto, sin que se acredite que la omisión hubiera sido por negligencia, mala fe o dolo en el ejercicio de sus funciones, es evidente que se trata de un error que por sí solo no constituye una infracción administrativa y, por ende, no da lugar a la imposición de una sanción en términos de la referida ley orgánica.

De lo que se sigue entonces, que al haberse fraguado la conducta que es visible a todas luces NEGLIGENTE, dotada de la MALA FE ó DOLO, en el actuar de la quejosa, a esta Comisión, la Ley, le impone, la obligación de sancionarla, ello como consecuencia natural de su proceder; ya que, la administración de la justicia, no puede ni debe quedar a merced de la ejecución que los servidores públicos adscritos a esta institución, den en las respectivas actividades que les sean encomendadas por sus superiores jerárquicos; con independencia de que se trate de Trabajadores de Base (como en éste caso), ó de confianza, puesto que el artículo 198 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no establece que los supuestos que se encuentran contenidos ahí, sean exclusivos para los trabajadores de confianza, dispone textualmente que: ..."Son faltas que implican responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, de acuerdo con sus funciones"...; en tanto que, el arábigo 200 de la Legislación en consulta, prevé lo que a continuación se transcribe: ..."Son faltas administrativas de los demás servidores públicos del poder Judicial, las acciones u omisiones siguientes"..., de modo que, las hipótesis estipuladas en ambos numerales, le son aplicables a la quejosa.

Además, se justifica la falta que prevé la fracción XIV, del citado artículo, porque no acató las instrucciones de su superior jerárquico, pues le correspondía llevar un exacto control de los expedientes que maneja, con independencia de que asentó hechos falsos, como fue archivar el toca sin que ese fuera el trámite que continuaba, provocando un severo descontrol y falta

de orden en ese área, con perjuicio a la Tercera Sala de este Supremo Tribunal de Justicia.

De igual manera, se tiene por probada la fracción XV, del numeral de referencia; puesto que, asentó hechos falsos en el buen actuar de la H Tercera Sala de esta Supremacía, al registrar en la libreta de su compañera SANDRA los autos que integran el toca 479/2010, como si ya hubiese sido remitido a su lugar de origen, cuando en realidad no sabía de su paradero, los cuales fueron encontrados por la misma compañera antes citada, pues fue ella quien se percató que por error, fueron enviados a Encarnación de Díaz, Jalisco, es decir, a un lugar diverso del de su origen.

Asimismo, se actualiza el supuesto previsto en la fracción XVI, del artículo en cita; porque con la conducta observada por Claudia Gabriela López Ortega se dio un mal ejemplo a sus demás compañeros de trabajo, al no actuar con responsabilidad en el desempeño de sus labores.

Del mismo modo, se acreditó la falta prevista en la fracción XX, del mismo artículo, dado que se comporto públicamente en demérito del respeto que debe a su cargo, dado que cuando se dio cuenta que se le iba a levantar el acta, manifestó públicamente:"que me levanten lo que les de... bueno, dijo una mala palabra, mientras aparezca el toca" y riéndose fuerte."

Lo anterior, se acreditó plenamente con la propia confesión de la encausada, misma que en ningún momento fue desvirtuada; así como con los testimonios vertidos por sus compañeras de trabajo *****, *****
*****, *****

y que constan en el acta levantada el dieciocho de agosto del dos mil diez, visible a foja seis y siete de autos; por lo que tienen aplicación al caso como ya se dijo las fracciones III, XIV, XVI y XX del artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Ciertamente es que la trabajadora involucrada, objetó dicha acta, al señalar que no fue levantada conforme a derecho, también lo es que no probó esa objeción con medio de prueba eficaz para tal efecto, pues como se asentó en la ejecutoria de Amparo que aquí se cumplimenta; dichas actas, fueron levantadas de conformidad

con el Capítulo XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Pruebas que por tratarse de documental pública y privada respectivamente, tienen valor y eficacia probatoria plena, de acuerdo a lo establecido por los artículos 263 y 264 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, aplicados supletoriamente a la ley de la materia.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Enero de 1996, Tesis I.6o.T. J/9. Página: 81, la cual establece:

“ACTA ADMINISTRATIVA DE INVESTIGACIÓN. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO EL PROPIO TRABAJADOR ADMITE LA FALTA. Si al levantamiento de un acta administrativa de investigación no comparece el representante sindical que debiera asesorar al trabajador, la falta de tal requisito no puede invalidar el despido, si el propio trabajador admitió la falta que cometió y, por ende, la falta de la formalidad referida no puede tener por efecto que deje de apreciarse y valorarse en forma plena la confesión de la parte interesada.”

Por otra parte, de la investigación interna que se realizó a la trabajadora Claudia Gabriela López Ortega, también se acreditó entre otros hechos, que no asistió a trabajar los días 26 veintiséis y 27 veintisiete de agosto de dos mil diez, sin causa justificada, y en consecuencia, dejó de desempeñar las labores que tiene a su cargo, lo que se acreditó con las actas levantadas por la Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala, visibles a fojas ocho y nueve de autos. Siendo así, que la encausada para tratar de justificar su falta de asistencia a su trabajo, presentó dos documentos irregulares, que según se desprende del acta que se le levantó el 30 treinta de agosto del año 2010 dos mil diez, la Secretario de Acuerdos de dicha Sala, -quien dicho sea de paso, su cargo se encuentra investido de fe pública,- acudió a las instalaciones de la Clínica 51 del Instituto Mexicano del Seguro Social, para corroborar que los documentos exhibidos por la encausada, efectivamente hayan sido expedidos por la Médico **
*****, puesto que con ellos, pretendió

justificar momentáneamente, su inasistencia a sus labores los días veintiséis y veintisiete de agosto del dos mil diez, como auxiliar judicial; sin que dichos documentos, hayan sido reconocidos por la profesional en mención; además, de que de las manifestaciones vertidas por la incoada en el acta del 30 treinta de agosto del 2010 dos mil diez, ella misma reconoció que dichos documentos no le fueron expedidos de manera regular, y manifestó lo siguiente: “NO FUI AL SEGURO porque mi hermana no llegó, no podía ir, no podía subirme al camión ni para ir a tomar un taxi, pero cuando estuve tanto tiempo parada le dije a mi hermano vámonos, ya no aguanto estar aquí, porque yo pensé, que “esto” (se refiere a los supuestos justificantes), si me va a servir bien...”, y retomando la investigación que realizó la Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala –quien se insiste, se encuentra investida de fe pública, debido a su cargo-, se observa que, la Coordinadora de Asistentes Médicas de la Clínica “51” ***
*****, adujo: “que esos supuestos justificantes médicos no correspondían a los que expide la clínica porque difiere, en cuanto a la forma y la impresión, ya que éstos son originales y no copias como los que yo le mostré, además de que esos justificantes sólo se les da a las personas que acuden por un par de horas y se presentan en el mismo día a laborar en su trabajo, pero nunca por el tiempo por el que fueron realizados, ya que cuando son por más de cuatro horas, ya se le da al paciente una INCAPACIDAD MÉDICA, que justifique el motivo de la enfermedad...”, además siguió diciendo “que las trabajadoras sociales no están facultadas para entregar ningún tipo de justificante, ni incapacidad médica, ya que esta función es únicamente responsabilidad del médico que la expide y que atiende al paciente en ese momento...”, por lo que, los documentos exhibidos por la incoada no son suficientes para amparar una incapacidad temporal; como lo pretendía, puesto que al efecto debe considerarse que, carecen de los requisitos que establece el Capítulo VI de los Reglamentos de Servicios Médicos; para la Prestación de los Servicios de Guardería, y para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que a continuación se transcribe en lo que aquí interesa:

“Reglamentos de Servicios Médicos; para la Prestación de los Servicios de Guardería, y para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social

CAPITULO VI
De la Expedición de Certificados de Incapacidad Temporal
para el Trabajo a los Asegurados del Régimen Obligatorio
SECCION PRIMERA
Generalidades

Artículo 110.- Se considera Incapacidad Temporal para el Trabajo, la pérdida o disminución por un cierto tiempo de las facultades físicas o mentales, que imposibiliten al asegurado para realizar su trabajo habitual.

Artículo 111.- El certificado de incapacidad temporal para el trabajo ES EL DOCUMENTO MÉDICO LEGAL, que expide en los FORMATOS OFICIALES el médico del Instituto al asegurado para hacer constar la incapacidad temporal para el trabajo y que al expedirse en los términos del presente capítulo producirá los efectos legales y administrativos correspondientes.

Artículo 112.- El médico tratante del Instituto, al expedir el certificado de incapacidad temporal para el trabajo, actuará bajo su absoluta responsabilidad y con estricto apego a la Ley, sus reglamentos, las normas institucionales y ética profesional.

La expedición de estos certificados únicamente los podrá efectuar el médico tratante de acuerdo y en ejercicio de sus funciones y durante su jornada de trabajo, salvo las excepciones previstas en este Reglamento. PREVIO AL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS MÉDICOS de cualquier naturaleza, EL INTERESADO DEBERÁ IDENTIFICARSE MEDIANTE DOCUMENTO OFICIAL CON FOTOGRAFÍA o el que en su caso le expida el Instituto. La identificación del asegurado, tendrá por objeto comprobar el ingreso de

éste a los servicios médicos que presta el IMSS, el que le fueron otorgados y que sea a él a quien ampara la identificación. EN LAS INCAPACIDADES EL MÉDICO TRATANTE ASENTARÁ EN EL RECUADRO CORRESPONDIENTE LOS DATOS DE LA IDENTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ASEGURADO.

Artículo 113.- El Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo podrá expedirse con carácter INICIAL, SUBSECUENTE O RECAÍDA, entendiéndose por cada uno de éstos lo siguiente:

I.-Inicial. Es el documento que expide el médico al asegurado en la fecha en que se determina por primera vez que su enfermedad lo incapacita temporalmente para el trabajo;

II.-Subsecuente. Es el documento que posterior al certificado inicial que el médico expide al asegurado que continúa incapacitado por el mismo padecimiento, y

III.-Recaída. Es el certificado de incapacidad que se expide a un asegurado posterior a ser dado de alta por riesgo de trabajo que requiere de atención médica, quirúrgica, rehabilitación o bien un incremento en su incapacidad parcial permanente otorgada por secuelas del riesgo de trabajo sufrido. El médico tratante del Instituto, al expedir el certificado de incapacidad inicial determinará el tiempo probable de días para la recuperación, considerando como límite máximo el número de días definido en el catálogo de tiempos de recuperación por padecimiento, elaborado para tal fin con carácter de general y obligatorio para los servicios médicos, de acuerdo con la historia natural de la enfermedad, asentando dicho dato enseguida del diagnóstico en el mismo recuadro. En los casos en que el periodo de incapacidad rebase el lapso probable para la recuperación y se requiera de la expedición de una incapacidad subsecuente o de recaída, el médico tratante deberá comunicarlo a su jefe inmediato o a quien en su ausencia funja como tal, para que conjuntamente se realice la evaluación clínica del caso, se definan los días adicionales y las acciones necesarias para lograr la

atención y recuperación del paciente. Los certificados subsecuentes o de recaída se autorizarán por ambos médicos, invariablemente.

Artículo 114.- El certificado de incapacidad temporal para el trabajo, tratándose de enfermedad general o riesgos de trabajo, deberá expedirse considerando días naturales y atendiendo los siguientes criterios:

I.- El médico adscrito a los servicios de urgencia podrá expedir certificados, únicamente por el término de uno a tres días.

II.- El médico familiar o estomatólogo podrán expedir certificados únicamente por el término de uno a siete días. Para el caso de que la enfermedad requiera que se expida un certificado que exceda de siete pero no de veintiocho días, será necesaria la autorización del Director de la Unidad Médica o de la persona en quien éste delegue tal función.

III.- El médico no familiar podrá expedir certificados hasta por el término de uno a veintiocho días.

Artículo 123.- En todos los casos, se registrarán en el expediente clínico o nota de referencia y contrarreferencia del asegurado, los siguientes conceptos de los certificados de incapacidad iniciales, subsecuentes y recaídas:

I.- Diagnóstico;

II.- Folio;

III.- Ramo;

IV.- Fecha de inicio;

V.- Fecha de expedición;

VI.- Días probables para su recuperación;

VII.- Días de incapacidad acumulados;

VIII.- Nombre del puesto específico de trabajo y centro de trabajo, y

IX.- Nombre, firma y matrícula del médico que prescribe y, en su caso, de su jefe inmediato superior y en su ausencia a quien funja como tal. Cuando el certificado de incapacidad se haya expedido en otra unidad médica distinta a la de la adscripción del asegurado, se

incorporará a su expediente médico la nota respectiva, que haga constar la expedición de la incapacidad”.

De modo que, se acredita que los documentos exhibidos por la encausada, son a todas luces, irregulares y no sólo en la forma en la que los obtuvo; por tanto, la hoy incoada, no logró justificar las faltas de asistencia a sus labores los días 26 veintiséis y 27 veintisiete de agosto del año 2010 dos mil diez.

Bajo ese tenor, no pasa inadvertido para quienes esto resolvemos, que la forma en que la incoada obtuvo los “justificantes” tampoco resulta regular; puesto que, como ella misma lo reconoce, no los adquirió mediante el procedimiento ordinario; confesión que surte efectos plenos en su contra, pues dicho procedimiento, consiste en: comparecer en la clínica del Seguro Social que le corresponda, ante el médico de urgencias ó el médico familiar para ser valorado, y que éste se encuentre en aptitud de emitir un diagnóstico de manera eficaz, para posteriormente el médico tratante a su leal saber, proporcione el tratamiento adecuado para combatir el malestar o enfermedad, expida el certificado de incapacidad temporal, acorde al padecimiento del paciente y conforme a las atribuciones que el Reglamento antes mencionado, le impone; y lo anterior es así, en razón de que, se insiste que la incoada jamás recibió la atención médica por parte de la profesional, cuyo nombre y número de matrícula aparece en el sello plasmado sobre documentos que dolosamente exhibió, según lo aseverado por dicha profesional, dicho que fue afirmado mediante el comunicado oficial número 14A6604200/015241, que tuvo a bien remitir la Licenciada *****
*****, en su carácter de Jefe del Departamento Consultivo, derivado a su vez del comunicado con número de referencia 140115252110/1338/10, suscrito por la Doctora *****
*****, Directora de la Unidad de Medicina Familiar 51 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que informó lo siguiente:

1.- La paciente tiene como Clínica de Adscripción la unidad de Medicina Familiar 79.

2.- No se encuentra registro de Atención Médica al derechohabiente en el servicio de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar 51, los días 26 y 27 de Agosto del año en curso.

3.- La Dra. *** con matrícula 9485155, es Médico Familiar de la Unidad de Medicina familiar número 51, asignada a Medicina Externa con un horario de trabajo de 08:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes en el Consultorio 11, Turno Matutino y NO al servicio de Urgencias.**

4.- La firma en el comprobante de asistencia de la paciente CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA, de las fechas 26 y 27 de Agosto del año en curso, que presenta junto con el sello de la Dra. *** (Médico Familiar de la Unidad de Medicina Familiar 51) NO ES RECONOCIDA COMO FIRMA ORIGINAL, por parte de la Dra. *****

5.- Respecto a su petición, de que se proporcione copia certificada del listado de pacientes, que fueron atendidos los días mencionados en el área de Urgencias de la Clínica 51, sobre el particular me permito comunicar a Usted, que no es posible atender su petición, dado que se cuenta con un impedimento legal, en razón a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Seguro Social en vigor, toda vez que la información que solicita tiene el carácter de confidencialidad y no puede proporcionarse o darse a conocer en forma nominativa e individual.

Siendo así, que la conducta observada por la encausada Claudia Gabriela López Ortega, se estima grave, pues presentó documentos que obtuvo de manera irregular, de una Institución Pública Descentralizada, en este caso del Instituto Mexicano del Seguro Social; además, de la actitud de la incoada se desprende que, tuvo toda la intención de faltar en el horario establecido en su respectivo nombramiento, incumpliendo así con las labores que le fueron encomendadas por sus Superiores Jerárquicos; por ende, se acredita el dolo con el que actuó la trabajadora, para tratar de engañar a los integrantes de la Tercera Sala de este Supremo Tribunal de Justicia; esto es así, porque la propia encausada, admitió que no conoce a la doctora y que su hermano

le consiguió dichos documentos, lo que así se corrobora con la ya mencionada acta levantada por la Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala, el día treinta de agosto de dos mil diez, visible a foja de la diez a la doce de actuaciones; documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 271 y 272 de la Legislación Procesal Penal del Estado de Jalisco, aplicada supletoriamente a la ley que nos rige, por lo que es evidente que incurre en las faltas establecidas en las fracciones X, XXIV del artículo 198 y artículo 200 fracción IV de la Ley Orgánica de del Poder Judicial del Estado.

Consecuentemente, como los documentos que la auxiliar judicial Claudia Gabriela López Ortega, entregó a sus Superiores jerárquicos para tratar de justificar sus faltas por “enfermedad,” no resultan suficientes para las pretensiones de la quejosa y tener por justificadas sus inasistencias a labores los días 26 veintiséis y 27 veintisiete de agosto del año 2010 dos mil diez; lo que conlleva a que se considere como grave, la falta administrativa, observada por la trabajadora Claudia Gabriela López Ortega.

Bajo las anteriores circunstancias y porque se estima que las faltas cometidas por la trabajadora de la Tercera Sala involucrada en el asunto, son graves, aún cuando en su historial laboral no reporto antecedentes de otras faltas, esta Comisión, propone la sanción extrema que se contempla en la fracción V del artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, consistente en el cese del cargo que venía desempeñando como auxiliar judicial CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA, pues como ya se dijo, faltó gravemente a sus obligaciones del cargo que desempeña, puesto que desatendió de manera NEGLIGENTE el funcionamiento de sus labores, al haber descuidado el resguardo físico de los autos que integran el Toca 479/2010, alteró con MALA FE el contenido de la libreta de su compañera de trabajo, pues pretendió atribuirle a ésta la responsabilidad del extravío de los autos en cuestión y también con DOLO, pretendió engañar a sus superiores presentando documentos irregulares que de manera irregular obtuvo, para tratar de justificar las inasistencias ó faltas a su trabajo en la Tercera Sala de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Apoyan la anterior determinación la Tesis I.4o.A.521 A, consultable en la Página 1867, del Tomo XXIII, del mes de Mayo de 2006, en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA. Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la

cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.”

Al igual, es aplicable la Tesis I.4o.A.604 A, observable en la Página 1812, del Tomo XXVI, del mes de Diciembre de 2007, en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente establece:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público

sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.”

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión proponen al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, que se imponga como sanción A LA SERVIDOR PÚBLICO CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA, la medida extrema que comprende el artículo 204 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, consistente EN EL CESE DE SUS ACTIVIDADES EN LA H. TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, a partir de que se le notifique la presente resolución.

Conforme a los preceptos 23 fracción VII, 201, 202, 203 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de proponer se resuelva esta controversia, conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer del

asunto, es procedente el trámite llevado a cabo, y se acreditó la personalidad de los contendientes, por lo que se cumplieron los presupuestos procesales.

SEGUNDA.- Se declara FUNDADO el procedimiento administrativo interpuesto por el Magistrado Licenciado Carlos Raúl Acosta Cordero y la Licenciada ***, **, Presidente y Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en contra de la auxiliar judicial CLAUDIA GABRIELA LÓPEZ ORTEGA.**

TERCERA.- Se propone sea sancionada la servidor público Claudia Gabriela López Ortega con el CESE del cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, previsto por el artículo 204 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a partir de que se le notifique la presente resolución.

CUARTA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

QUINTA.- Comuníquese lo anterior al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para su conocimiento y efectos legales y administrativos que procedan; así como al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, para los efectos de que tenga a esta responsable acatando el fallo dictado en el juicio de garantías 561/2013; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105 de la Ley de Amparo, anterior a la vigente, 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones VII, VIII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-